

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL1742-2020 Radicación n.º 86157 Acta 20

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgedo Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió JAVIER CASTRO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

# Repúblicante de Justicia Corte Suprema de Justicia

Javier Castro Quintero interpuso demanda ordinaria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se declare que tiene derecho a que se le pague el incremento del 14% de su pensión de vejez.

La actuación fue repartida al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, autoridad que, por auto de 13 de febrero de 2018, admitió la demanda y ordenó vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto de fecha 14 de enero de 2019, el Juzgado fijó fecha de audiencia; sin embargo, previo al inicio de esta, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. Para priba tal determinación, adujo que:

[...]

Como quiera que la entidad demandada integra el sistema de seguridad social, la competença para conocer del asunto se encuentra regulada por el articulo 11 del C.P.L., modificado por el 8° de la Ley 712 de 2001 [...]

De acuerdo con lo anterior, es claro que el artículo en comento faculta al demandante para escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación administrativa del derecho pretendido, o el del domicilio principal de la entidad demandada.

Revisado el expediente administrativo aportado en medio magneta principal demanda in ministrativo aportado en medio a folio 35, se determina que el promotor de las diligencias había elevado reclamación administrativa el 12 de diciembre de 2013 en la ciudad de Pereira, Risaralda.

Visto lo anterior, se establece que no obstante la norma en cita es clara en señalar que para el presente evento es competente el juez del domicilio principal de la entidad demandada, el cual radica en la ciudad de Bogotá, o el del lugar donde se agotó la reclamación administrativa, lo cual ocurrió en la ciudad de Pereira, este acudió a demandar vía judicial su incremento pensional por persona a cargo en la ciudad de Ibagué.

Así las cosas, como el artículo 11 del estatuto adjetivo laboral consagra una regla de competencia que atiende a la calidad de la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso conforme al cual la competencia

SCLAIPT-06 V.00

por el factor subjetivo es improrrogable, teniendo en cuenta que el reclamo elevado por el promotor de la litis tuvo lugar en la ciudad de Pereira, este despacho carece de competencia para conocer del proceso, y por lo tanto, es procedente remitir las diligencias a la oficina judicial de la ciudad de Pereira, Risaralda, para que su conocimiento sea asignado al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

A su turno, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, por auto de 28 de mayo de 2019, adujo que:

[...]

[...] el Juzgado considera que atten debe conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué -Tolima doda vez que asumió el conocimiento de la demanda, con la admisión y notificación tanto a Colpensiones como a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al no habera formulado la excepción previa de falta de competencia en el momento procesa oportuno, que en este caso correspondía a la contenación de la demanda, etapas procesales que no se agotaron, la acompetencia no pudo ser declarada de manera oficiosa y al no tratarse de una falta de competencia por factores subjetivos o funcional, obliga al referido despacho judicial para conocer del asunto, máxime cuando se dan los presupuestos establecidos para ello por el factor territorial dada la reclamación administrativa presentada con la demanda [...].

Por tal, propuso el conflicto regativo de competencia y ordenó remitta la corte Suprema de Justicia.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009,

SCLAJPT-06 V.00

corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que, el actor instauró acción contra Colpensiones en búsqueda de un derecho relacionado con el sistema de seguridad social, de allí que para determinar la competencia sea menester revisar el contenido del artículo 11 del CPTSS, modificado por el precepto 8° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante treclamos bilidad de escoger para fijar la compete de la comp

No obstante lo anterior, revisado el proceso en cuestión y respecto a la competencia del juez para conocer del asunto, debe recordarse que una vez el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, admitió la demanda en providencia del 13 de febrero de 2018 y ordenó

su enteramiento a la demandada y vinculó al Ministerio Público así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, desde ese momento asumió su competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla, situación esta última que no aconteció, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitido y tramitado el proceso por el despacho, que el juez declarara su falta de competencia.

Frente a lo antérior, respecto de estas circunstancias la Sala lo ha dejado claro, entre otros, en el auto AL5446-2017 de similar contexto al que se estudia, oportunidad en la que se indicó:

De lo anterior, se colige que si el juez en la oportunidad inicial del proceso o las partes en los momentos procesales pertinentes no alegaron o controvirtieron una posible falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello, en manera alguna puede ser constitutivo de motivo para despojarse oficiosamente de la competencia que inicialmente asumió el despacho judicial que fue suprimida en aplicación de las principas de preclusividad en materia de saneamiento de irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

En ese orden y por las anteriores consideraciones es que no es procedente que posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la Litis procesal, se pueda declarar la falta de competencia y la remisión del proceso a otro despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional, en armonía con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se profirió dicha decisión y que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

SCLAIPT-06 V.00

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es fehaciente que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué no podía despojarse de la competencia del presente asunto después de haber admitido la demanda y ser notificada la misma, máxime cuando la parte pasiva, como se adujo, no interpuso la excepción previa respectiva, por lo que, en ese sentido, debe seguir asumiendo esta autoridad mencionada el conocimiento del trámite estudiado.

III THE ISLAND

Por lo expuesto, la **Conte Supre**ma de Justicia Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duzgado Primero Municipal de Pequeña de Pequeña Laborales de Pequeña respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió JAVIER CASTRO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en el sentido de asignarle la competencia al primero de los Despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO-. INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

SCLAJPT-06 V.00

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERAR**O**O BOTERO ZULUAGA

República de Colombia

Corte Shuma de Austicia

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DYENAS QUEVEDO 10 06 2020

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGELMEJÍA AMADOR



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

| Código único del proceso | 660014105001201900231-01    |
|--------------------------|-----------------------------|
| RADICADO INTERNO:        | 86157                       |
| RECURRENTE:              | JAVIER CASTRO QUINTERO      |
| OPOSITOR:                | ADMINISTRADORA COLOMBIANA   |
|                          | DE PENSIONES COLPENSIONES   |
| MAGISTRADO PONENTE:      | DR.FERNANDO CASTILLO CADENA |



# Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-09-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 88 la providencia proferida el 10-06-20/20.

SECRETARIA\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10-06-2020.

SECRETARIA